

**Entre procesos y pleitos:
hombres y mujeres ante
la justicia en la Edad
Moderna**

COLECCIÓN HISTORIA

DIRECTOR

Prof. Dr. Antonio Caballos Rufino, Universidad de Sevilla.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Prof. Dr. Antonio Caballos Rufino. Catedrático de Historia Antigua, Universidad de Sevilla.
Prof^a Dr^a M^a Antonia Carmona Ruiz. Catedrática de Historia Medieval, Universidad de Sevilla.
Prof. Dr. José Luis Escacena Carrasco. Catedrático de Prehistoria, Universidad de Sevilla.
Prof. Dr. César Fornis Vaquero. Catedrático de Historia Antigua, Universidad de Sevilla.
Prof. Dr. Juan José Iglesias Rodríguez. Catedrático de Historia Moderna, Universidad de Sevilla.
Prof^a Dr^a Pilar Ostos Salcedo. Catedrática de Ciencias y Técnicas Historiográficas, Universidad de Sevilla.
Prof. Dr. Pablo Emilio Pérez-Mallaína Bueno. Catedrático de Historia de América, Universidad de Sevilla.
Prof^a Dr^a Oliva Rodríguez Gutiérrez. Prof^a Tit. de Arqueología, Universidad de Sevilla.
Prof^a Dr^a María Sierra Alonso. Catedrática de Historia Contemporánea, Universidad de Sevilla.

COMITÉ CIENTÍFICO

Prof. Dr. Víctor Alonso Troncoso. Catedrático de Historia Antigua, Universidad de La Coruña.
Prof. Dr. Michel Bertrand. Prof. d'Histoire Moderne, Université de Toulouse II-Le Mirail;
Directeur, Casa de Velázquez, Madrid.
Prof. Dr. Nuno Bicho. Prof. de Prehistoria, Universidade de Lisboa.
Prof. Dr. Laurent Brassous. MCF, Archéologie Romaine, Université de La Rochelle.
Prof^a Dr^a Isabel Burdiel. Catedrática de Historia Contemporánea, Universidad de Valencia.
Prof. Dr. Alfio Cortonesi. Prof. Ordinario, Storia Medievale, Università degli Studi della Tuscia, Viterbo.
Prof^a Dr^a Teresa de Robertis. Prof. di Paleografia latina, Università di Firenze.
Prof. Dr. Adolfo Jerónimo Domínguez Monedero. Catedrático de Historia Antigua,
Universidad Autónoma de Madrid.
Prof^a Dr^a Anne Kolb. Prof. für Alte Geschichte, Historisches Seminar, Universität Zürich, Suiza.
Prof^a Dr^a Sabine Lefebvre. Prof. d'Histoire Romaine, Université de Bourgogne, Dijon.
Prof^a Dr^a Isabel María Marinho Vaz De Freitas. Prof. Ass. História Medieval, Universidade Portucalense, Oporto.
Prof^a Dr^a Dircce Marzoli. Direktorin der Abteilung Madrid des Deutschen Archäologischen Instituts.
Prof. Dr. Alain Musset. Directeur d'Études, EHESS, Paris.
Prof. Dr. José Miguel Noguera Celdrán. Catedrático de Arqueología, Universidad de Murcia.
Prof. Dr. Xose Manoel Nuñez-Seixas. Catedrático de Historia Contemporánea,
Universidad de Santiago de Compostela.
Prof^a Dr^a M^a Ángeles Pérez Samper. Catedrática de Historia Moderna, Universidad de Barcelona.
Prof^a Dr^a Ofelia Rey Castelao. Catedrática de Historia Moderna, Universidad de Santiago de Compostela.
Prof. Dr. Benoit-Michel Tock. Professeur d'histoire du Moyen Âge, Université de Strasbourg.

María Luisa Candau Chacón

Entre procesos y pleitos: hombres y mujeres ante la justicia en la Edad Moderna

(Arzobispado de Sevilla,
siglos XVII y XVIII)



Sevilla 2020

Colección Historia
Núm. 373

COMITÉ EDITORIAL

Araceli López Serena
(Directora de la Editorial Universidad de Sevilla)
Elena Leal Abad
(Subdirectora)

Concepción Barrero Rodríguez
Rafael Fernández Chacón
María Gracia García Martín
Ana Ilundáin Larrañeta
María del Pópulo Pablo-Romero Gil-Delgado
Manuel Padilla Cruz
Marta Palenque Sánchez
José-Leonardo Ruiz Sánchez
Antonio Tejedor Cabrera

Proyecto financiado por la Agencia Estatal de Investigación y los Fondos FEDER. Referencia proyecto I+D: "La vida emocional de las mujeres: experiencias del mundo, formas de la subjetividad". HAR2015-63804P.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito de la Editorial Universidad de Sevilla.

Motivo de cubierta: *Mujeres en la cárcel*. E. Lucas Velázquez (Museo Nacional del Prado).

© Editorial Universidad de Sevilla 2020
C/ Porvenir, 27 - 41013 Sevilla.
Tlfs.: 954 487 447; 954 487 451; Fax: 954 487 443
Correo electrónico: eus4@us.es
Web: <<https://editorial.us.es>>

© María Luisa Candau Chacón 2020

Impreso en papel ecológico
Impreso en España-Printed in Spain

ISBN 978-84-472-3062-4
Depósito Legal: SE 2376-2020

Diseño de cubierta: Ed-Libros
Impresión: Imprenta Kadmos

*A mi familia,
los que están y los que se fueron*

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	11
--------------------	----

PARTE PRIMERA

LA REGULACIÓN DE LA VIDA: TRIBUNALES ECLESIASTICOS, CURIA, REDES Y VÍCTIMAS

LA CURIA DIOCESANA DE JUSTICIA	21
OFICIALES Y REDES DE INFORMACIÓN.....	31
CONEXIONES CON EL EXTERIOR: LAS VISITAS DE LOS PRELADOS, LOS VISITADORES GENERALES Y LOS VICARIOS FORÁNEOS	37
LAS VÍCTIMAS DEL TRIBUNAL: COMPETENCIAS, PECADORES Y PECADOS	65
LA SECUENCIA PROCESAL: UN ANÁLISIS DESCRIPTIVO DE LAS CAUSAS CRIMINALES. INTERESES PARTICULARES, FRAGILIDADES Y DEBER DE DELACIÓN.....	71
1. El inicio de la secuencia procesal. Apertura de sumarias.....	71
2. La información sumaria y la presentación de testigos.....	79
3. Diligencias de embargo y autos de prisión	94
4. La confesión	100
5. La defensa	110
6. El “prudente arbitrio del juez”: las sentencias	113

PARTE SEGUNDA
 PROCESADOS, REQUERIDOS, DEMANDADOS: HOMBRES Y
 MUJERES ANTE LA JUSTICIA ECLESIASTICA

LA ORGANIZACIÓN DEL ESPACIO: LOS DOS OFICIOS Y SUS COMPETENCIAS	121
PROCESOS CRIMINALES: LA MUESTRA DE 1720-1742.....	127
1. Delitos de clérigos	129
2. Delitos de laicos.....	151
2.1. <i>Delitos contra la moral sexual. Mujeres sin nombre</i>	152
2.2. <i>Falsedades, usuras, pependencias y conflictos de jurisdicción. El perdón</i>	165
2.3. <i>El cumplimiento del precepto pascual y la observancia de las fiestas</i>	169
2.4. <i>Recapitulación: buscando el orden de la sociedad</i>	176
LA JUSTICIA ECLESIASTICA Y LA REGULACIÓN DE LA VIDA. LA MUESTRA DE 1707-1762	181
1. La amplitud de los autos, las causas y los pleitos	181
1.1. <i>Ejecutivos, autos, pleitos ordinarios y concursos de bienes</i>	184
1.2. <i>El problema del diezmo</i>	185
1.3. <i>Autos de clericato e inmunidad, derechos de asilo y extracción de presos</i>	189
2. Pleitos matrimoniales.....	190
2.1. <i>Palabras de casamiento, pretensiones de realización</i>	193
2.2. <i>Matrimonios, mujeres, familias</i>	198
2.3. <i>Hombres, familias y matrimonios</i>	207
2.4. <i>Desistimientos, acuerdos, conciertos, libertades</i>	212
2.5. <i>El consentimiento paterno. Matrimonios clandestinos y matrimonios “por sorpresa”</i>	220
2.6. <i>La ruptura de la convivencia. Sevicia, abandonos, divorcios, nulidades</i>	228
2.7. <i>Recapitulación. Matrimonio, roles, libertades</i>	249
3. Causas criminales, 1707-1762. Aproximaciones	257
3.1. <i>Recapitulación: en defensa de los privilegios del fuero</i>	267
4. En segunda instancia: apelaciones	267
CONCLUSIONES.....	271
BIBLIOGRAFÍA.....	297

INTRODUCCIÓN

Una considerable proporción de la población debió haber experimentado alguna vez en sus vidas la atmósfera de un tribunal eclesiástico como demandante, delator, testigo o acusado¹.

Tratar de pleitos y procesos en los Tiempos Modernos implica bucear en expedientes judiciales de diferentes fueros. Eso sería, objetivamente hablando, la explicación más directa de los objetivos planteados aquí. Cabría luego elegir el marco, el tiempo y la jurisdicción. No pretendo, sin embargo, este único fin: la documentación judicial será, entonces, el medio útil para conocer las formas de dominio y los caminos del disciplinamiento; pero, sobre todo, y según se verá, la vía de acercamiento a las experiencias de vida que –por lógica documental– vendrán caracterizadas por ser historias que se iniciaban con demandas o transgresiones, y continuaban desarrollando diferentes parcelas de sufrimiento.

En los expedientes judiciales hay vida en todas sus manifestaciones; pero abundan sus “vueltas”. Es la vida “al revés”; en negativo; la vida en sus márgenes, la vida infame y la vida incierta. Pero también la vida escudriñada, regulada y –desde esta óptica– exitosamente controlada. La vida que pretendía ser reformada, canalizada y “ordenada” conforme a los parámetros nuevamente regulados en Trento, asumidos también por la Monarquía confesional representativa, aquí, de los Estados modernos. Era, en parte, esa vida que los hombres y mujeres de entonces hubieron de sortear, para no ser procesados “aquí”, o la que asumieron, moldeándola, para, valga la redundancia, sobrevivir.

1. INGRAM, M. (1987, 1994). *Church Courts, Sex and Marriage in England, 1570-1640*. Cambridge. Past and Present Publications. Cambridge University Press, p. 2: “But a sizeable proportion of the population must a sometime in their lives have experienced the atmosphere of an ecclesiastical court as suitor, accuser, witness or defendant”

“Entre procesos y pleitos”, la actividad judicial reconducía, castigaba o corregía delitos de costumbres y pecados públicos; conductas “desviadas” de laicos y clérigos; pero, al entender y defender el orden de la sociedad –desde su origen familiar– regulaba, igualmente, por la vía del matrimonio, la historia íntima de la comunidad. Veamos el medio: la existencia de una documentación que requiere precisar ámbitos, competencias y jurisdicción. Con una categoría básica: la de ser una sociedad desigual; de ello se encargaba la ley, la civil y la eclesiástica. Porque ambas poseían la misma finalidad.

Así, una sociedad basada en el privilegio y las distancias sociales precisaba tratamientos penales diferentes en función, no de los individuos, sino de los grupos y los estamentos. Consecuentemente habría de ser, por necesidad, pluri-jurisdiccional, cimentándose en la existencia de sistemas legales defensores de esa misma diferencia, no existiendo discursos que avalasen las libertades individuales, como no fuese el derecho a la propiedad. Sabido es el triunfo de las parcelas de competencia y de sus respectivas justicias; no pretendo, por ello, reiterar sus manifestaciones. El camino hacia el Absolutismo requería en el derecho penal el triunfo de la Justicia Real –de la que tanto y tan bien trataran en primer lugar Francisco Tomás y Valiente y María Paz Alonso, posteriormente, entre otros, José Luis De Las Heras o Enrique Villalba²– en avance a lo largo del Antiguo Régimen, pero no impidió la buena marcha –entendida esta desde el ámbito del poder– de las “otras” justicias³. Entre ellas y entre tantas

2. TOMÁS Y VALIENTE, F. (1969). *El derecho penal de la Monarquía Absoluta (Siglos XVI-XVIII)*. Madrid. Tecnos. ALONSO ROMERO, M.P (1982). *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*. Salamanca, Ed. Universidad. DE LAS HERAS SANTOS, J.L (1994). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca, Ediciones Universidad. VILLALBA PÉREZ, E. (1993). *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*. Madrid, Actas.

3. Sobre la práctica de la justicia episcopal y civil, la historiografía española ha surtido de buenos e interesantes trabajos; a destacar los del ámbito castellano leonés, desde los trabajos iniciales de F. J. Lorenzo Pinar (Zamora), M. J. Pérez Álvarez (León), M. Torremocha Hernández (Valladolid) y su grupo de investigación (A. Corada, entre otros). Para Madrid, los iniciales de M. Ortega; en Castilla-La Mancha, R. Sánchez (Toledo). Asimismo, los de R. Barahona, I. Bazán Díaz y M.M. Álvarez Urcelay en el País Vasco; T. A. Mantecón en Cantabria; R. Iglesias en Galicia y, en relación, I. Dubert, O. Rey y A. Martín García; E. Jarque Martínez, J.A. Salas Ausens, D. Baldellou, M. I. Falcón y M.A. Motis en Aragón; M.J. Campo Guinea y J.M. Usunáriz en Navarra; M. Costa y A. Gil Ambrona en Cataluña; indirectamente, M. Fargas; en Extremadura, fue pionera I. Testón Núñez y sus trabajos sobre el matrimonio, como los de I. Pérez Muñoz sobre el tribunal de Coria; en Andalucía, M.L. Candau, A.M. Macías, M. Ruiz Sastre y V.E. Corbacho, entre otros; y en Canarias, M.E. Monzón Perdomo (Tenerife) y B. Rodríguez Arrocha; abundan, entre los citados, los referentes a la conducta de laicos, a los delitos de costumbres y a la práctica procesal relacionada con el matrimonio. Prácticas judiciales de cuyo funcionamiento sabemos, bien por un acercamiento empírico a los procesos (los más), bien por un análisis jurídico de historiadores del derecho: E. Gacto Fernández, A. Benlloch Poveda o P. Ortego Gil, este último en temas relacionados con el arbitrio judicial, como últimamente y, desde otras perspectivas, M. T. Bouzada Gil y J. Sánchez-Arcilla; y M. J. Collantes de Terán en los nacidos del estupro. Me

–Real, Militar, Universitaria, Órdenes, Inquisitorial– la Jurisdicción eclesiástica diocesana ejercía sus competencias, según veremos, por cuestiones de personas –clérigos– y de materia: fe y disciplina. Siendo las relacionadas con el dogma propias de la Inquisitorial, todo lo referente a la práctica religiosa, fácilmente reducible a los Mandamientos de la Ley de Dios y de la Iglesia, como a la buena praxis de los sacramentos –a excepción de la bigamia– pertenecía a la justicia del obispo. Por ambos lados –por sus atribuciones en el cuidado (*la cura*) de la clerecía y por la obligada práctica religiosa general de los laicos– recalco en un tema de investigación que aúna ambas materias: por una parte, el estamento eclesiástico (y, en este, el secular); por otra, la comunidad, esencialmente en lo que toca al cumplimiento de sus obligaciones en tanto católicos y en relación a la elección del estado (sacramento) del matrimonio.

Así pues, este trabajo versará sobre conceptos en interrelación: justicia eclesiástica diocesana, clérigos, fieles, sacramentos y –fiel reflejo del orden social– el matrimonio. La diferente percepción de los dos componentes de la institución matrimonial –hombre, mujer– espejo de la sociedad de entonces hacía necesaria la comprensión de ciertas áreas referentes a la historia de género. Por tanto, añadiré a los epígrafes mencionados –justicia, clero, fieles, sacramentos– el interés por la historia de las mujeres.

Inmersa desde hace años en la dirección de proyectos de investigación centrados en el mundo de la educación, conductas, honor y vida emocional de las mujeres, he procurado no caer en una historia sesgada y separada de la sociedad general. Porque, pese a buscar la perspectiva de género en comunidades claramente patriarcales, la vida real –al menos la que me interesa resaltar– se manifiesta necesariamente en dependencia. Tanto más si tratamos de honra, matrimonios, delitos y afectos. Y aunque la mirada que inicié en un texto publicado en 1991 se enfocase más nítidamente en las mujeres, los espacios de visión entremezclaban por fuerza a quienes en la mayoría de los casos se convertían, en el sentido jurídico y penal del término, en sus “cómplices” o quienes eran, simplemente, cónyuges. Parto así de una reflexión realizada hace más de 40 años por Natalie Z. Davis:

Me parece que deberíamos interesarnos tanto en la historia de las mujeres como de los hombres, que no deberíamos trabajar solamente sobre el sexo oprimido, del mismo modo que un historiador de las clases sociales no puede centrarse por entero en los campesinos. Nuestro propósito es comprender el significado de los sexos, de los grupos de género, en el pasado histórico. Nuestro propósito es descubrir el alcance de los roles sexuales y del simbolismo sexual

remito a la bibliografía final donde todos ellos y sus trabajos más importantes se encuentran citados.

en las diferentes sociedades y periodos, para encontrar qué significado tuvieron y cómo funcionaron para mantener el orden social o para promover su cambio⁴.

Analizar los pleitos, procesos y las conductas transgresoras sabidas de los hombres y las mujeres de entonces –y recalco “sabidas”– requería conocer las formas de la acción judicial. Interesada desde hace años en los caminos eclesíasticos de la justicia, aplicable a clérigos y laicos, he elegido para esta investigación la secuencia lógica de mi vida profesional: hombres y mujeres ante la justicia eclesíastica, entendiéndose esta en el amplio sentido del término para acceder al concepto de regulación de la vida en el Antiguo Régimen; una justicia que, pese a incluir, moderadamente Tiempos Ilustrados, en los que, sobre todo en su segunda mitad, se editaban y discutían nuevas formas de entender la Justicia en el ámbito civil⁵, se mantenía prácticamente inmutable.

Considero, sin embargo, que los objetivos no pueden realizarse sin plantear los entramados y su funcionamiento. Por ello, expondré más detenidamente los propósitos, las fuentes y la metodología.

Esta obra atiende, así, a tres objetivos claramente relacionados.

1) En primer lugar, pretende un acercamiento al funcionamiento de los tribunales eclesíasticos de justicia en los Tiempos Modernos, a sus componentes, protagonistas de la acción judicial, y a sus formas de actuación, utilizando para ello el fondo documental de los archivos diocesanos sevillanos, la normativa eclesíastica procedente de concilios y sínodos, así como los cuestionarios e instrucciones referentes a los cargos eclesíasticos de la Audiencia del Provisor. Continuaré, así, un acercamiento realizado hace unos años, al avanzar en un artículo publicado en la Revista *Andalucía en la Historia* (2014), los entramados de la Justicia episcopal o diocesana en los Tiempos Modernos

2) En segundo lugar, intentaré “diseccionar” las fórmulas del procedimiento, de los pleitos, las causas y las sumarias: el proceso, el mejor reflejo de la figura simbólica de la espada justiciera. En tal disección de “la secuencia procesal”, me centraré básicamente en las causas criminales (a saber, allí donde hay delito). Me serviré esencialmente de un conocimiento empírico nacido del análisis de los procesos judiciales, cuantitativa y cualitativamente. Ambos objetivos primero y segundo conformarán la primera parte de este texto: aquel que atiende a la regulación de la vida, al gobierno del pueblo; por tanto, a las formas del disciplinamiento.

3) En tercer lugar y más extensamente, pretendo conectar con el ejercicio real de la justicia diocesana, centrándome en los autos pertenecientes a la

4. DAVIS, N. Z.(1975). “Women´s History in Transition: The European Case”, *Feminist Studies*, 3, p. 90.

5. TRINIDAD FERNÁNDEZ, P. (1991). *La defensa de la sociedad. Cárcel y delincuencia en España (Siglos XVIII-XX)*. Madrid: Alianza Editorial.

Curia Hispalense durante la Baja Edad Moderna y, sobre todo, a lo largo de los dos primeros tercios del siglo XVIII, porque la realidad plasmada en los procesos materializa el triunfo de la particularidad de la vida penal, no siempre idéntica ni ajustable a las normas del derecho. Su finalidad –según quedó enunciado– será trazar un panorama no solo de las formas del control social ejercido desde y por las autoridades eclesiásticas post-tridentinas, destinadas a la reforma del clero y pueblo, sino ahondar en dos direcciones: de un lado, en los pleitos matrimoniales (seguidos en la Audiencia del Juez de la Iglesia), y de otro, en las “desviaciones” básicas del modelo pretendido: tipo de infracciones, faltas o delitos referentes a laicos y eclesiásticos (Audiencia del Provisor). Me interesa, sobre todo, conocer y analizar las conductas de hombres y mujeres en relación, por una parte, con el matrimonio, (para contraerlo o para disolverlo); por otra, con el crimen (si bien no con todo tipo de crímenes, por cuestiones del fuero); en último lugar con los “delitos de costumbres”; en los dos últimos casos, para conectar con la plasmación continuada de las consecuencias de unos actos practicados de manera ilícita y con resultados indebidos. Independientemente de sus consecuencias. Hombres y mujeres, también, pasionales, impulsivos, a veces con lenguajes propios –pues soy consciente del debate acerca de los discursos– a los que me acercaré, algunos a través de autos criminales; a otros, introduciéndome en el mundo –personal y social– de sus familias por la vía del matrimonio. Distinguiré entonces, más adelante, entre causas criminales y pleitos matrimoniales.

Para este último punto, cuento con varios tipos de información; primero, con la elaboración que realicé de dos tipos de índices, no siempre completos, relativos al ejercicio de la práctica judicial diocesana desde 1707 a 1762, fruto de la investigación que he llevado a cabo desde hace años en los fondos del archivo arzobispal de Sevilla, y de su elaboración cuantificada y seriada. Paso a referirlos:

a) El primero al que haré referencia recoge el diario de los fiscales generales que se sucedieron en el cargo en la administración eclesiástica diocesana, entre los años 1720 y 1742; incluye un pequeño resumen de cada una de las causas criminales seguidas y sentenciadas en tales años: un total de 424. Tales diarios serán combinados con la práctica procesal de la Archidiócesis Hispalense, usando para ello de las sumarias criminales, en investigación cruzada: 480 referentes a clérigos y 206 a laicos.

b) El segundo corresponde al total de los procesos judiciales pertenecientes al Oficio Segundo del Arzobispado Hispalense, entre los años 1707 y 1762, que, una vez computados, ascienden a una cifra cercana a las 10.000. Incluye autos ejecutivos, pleitos ordinarios, causas criminales y pleitos matrimoniales. Por tanto, sería, sin dudar, el fondo documental más completo.

En segundo lugar, he analizado una muestra de los procesos judiciales referentes a causas criminales de clérigos y laicos. Respecto a los eclesiásticos,

me remitiré a un estudio anterior concerniente a 480 causas de eclesiásticos de la Archidiócesis, volviendo a usar, sin embargo, las fuentes primarias; en relación a los laicos, la muestra afecta a 206 procesos asimismo correspondientes a seculares del Arzobispado. Entre unos y otros, el número de testigos superará los dos mil: 1501 testificaron en causas eclesiásticas; 751 en las concernientes a laicos.

A todo ello precede, para una mejor comprensión del sistema judicial y de los engranajes del oficio, un organigrama de los oficiales de la Audiencia del Provisor Eclesiástico⁶, complementado con los cuestionarios al uso en el siglo XVII, nacidos al calor de las Constituciones Sinodales Hispalenses de 1604 (1609), de los interrogatorios secretos para las “Visitas de Residencia”, como de ciertas sesiones del Concilio de Trento, por lógica vigentes en los tiempos próximos.

Los inconvenientes apuntan al tercero de los objetivos expuestos –tipo de infracciones, faltas y delitos– y nacen de la ausencia casi generalizada de las sentencias del proceso en los primeros índices señalados. Ello porque la documentación registra demandas, querellantes, acusados y tiempos, pero omite a veces “resultados”. Con una excepción: las causas criminales contenidas en los diarios de los fiscales generales (años 1720-1742). Su amplitud –424 expedientes– y las muestras analizadas de procesos judiciales permiten, no obstante, un conocimiento bastante cercano de sus rasgos básicos.

Pese a todo, pretendo aportar una visión global del ejercicio de la justicia eclesiástica –y de los hombres y mujeres procesados o ante ella– en un ámbito moderadamente amplio: la Archidiócesis Hispalense, de fronteras semejantes al antiguo Reino de Sevilla, e identificación actual con las provincias de Sevilla y Huelva, parte norte de Cádiz y oeste de Málaga, de población superior, al final de nuestro tiempo (1787) y según cálculos efectuados a partir del Censo de Floridablanca, al medio millón de habitantes⁷. Un área extensísima de la Andalucía Moderna. Fuera de ella, la provincia eclesiástica de Granada y los enclaves de Córdoba y Jaén, pertenecientes a la provincia de Toledo.

Era, además, un amplio espacio que las competencias diocesanas habían subdividido tiempo atrás en circunscripciones menores: arcedianatos y vicarías. En los siglos que tratamos –Baja Edad Moderna– la unidad territorial

6. Para la organización de la Audiencia paralela del Juez de la Iglesia (objetivo: pleitos matrimoniales), un resumen en PINEDA ALFONSO, J.A., “El juez de la Iglesia en la Sevilla Moderna: familia y matrimonio”, en *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*. 2008. 1-12.

7. Contabilizando las poblaciones pertenecientes a las circunscripciones citadas, en 1787, la archidiócesis hispalense pasaba de los 541.291 habitantes. El margen de error procede de la ausencia de algunas pequeñas poblaciones gaditanas no constatadas separadamente en el censo del conde de Floridablanca, tales como Pruna y Algámitas, en la vicaría de Zahara, y Aljjar y Monteagudo en la de Sanlúcar de Barrameda. Publicaciones del Instituto Nacional de Estadística. I. Comunidades Meridionales. Madrid, 1987.

administrativa por excelencia era la vicaría, centro aglutinador de parroquias, de funcionalidad espiritual y material. A través de ellas se organizaba la recogida de los diezmos y otros impuestos (subsidios, excusados); desde ella –y bajo la autoridad del vicario foráneo– se dirigía la vida diocesana. Según apunté en otro lugar, la archidiócesis Hispalense se hallaba constituida a efectos fiscales por un total de cuarenta y una vicarías, a comienzos del siglo XVIII, la mayoría existente desde el Quinientos y consolidada en las dos asambleas conciliares de dicho siglo, a saber, el Concilio Provincial Hispalense de 1512 y el Sínodo Diocesano de 1572. Tales vicarías agruparon en nuestro tiempo un conjunto cercano a las doscientas parroquias⁸.

En feligresías tan abundantes, las acciones judiciales se multiplican y hacen suya las afirmaciones del autor inglés que cité al comienzo: querellantes, delatores, testigos o acusados surgían por doquier, efecto de una amplísima jurisdicción cuya “maquinaria” paso, brevemente, a presentar.

8. Los cálculos efectuados a partir de los listados incluidos en los trabajos de Martín Riego elevan la cifra de parroquias a 193. MARTÍN RIEGO M. (1990). *Diezmos eclesiásticos, rentas y gastos de la mesa arzobispal Hispalense (1750-1800)*. Sevilla: Caja Rural de Sevilla, pp. 56-62. Cálculos correspondientes a los años 1750-1755.

PARTE PRIMERA

LA REGULACIÓN DE LA VIDA: TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS, CURIA, REDES Y VÍCTIMAS

LA CURIA DIOCESANA DE JUSTICIA

Al frente de los Tribunales Diocesanos, la Curia Diocesana de Justicia y en su cúspide, el obispo, reforzado tras el Concilio⁹: “Velen los obispos con prudencia en la reforma de las costumbres de sus súbditos y ninguno apele de su corrección”. Con tales palabras, la Sesión XIII del Concilio de Trento¹⁰ ratificaba la superioridad jurisdiccional de los obispos en los asuntos tocantes al amplísimo mundo de la fe y las costumbres. Aseguraba, así, su primacía en los territorios diocesanos, comúnmente en clara competencia con los cabildos catedralicios, y establecía las bases futuras de una justicia episcopal práctica y eficaz en relación con los objetivos previstos.

La llamada disciplina eclesiástica conseguiría, en mi opinión, trasladar a la sociedad mecanismos de autorregulación y control perdurables en el tiempo y la memoria, de forma que el balance de materias, como esta, controvertida –¿hasta qué punto se efectuaba una disciplina de castigo?– resultaría falso por defecto. La cuestión, entonces, radicaba, para ciertos temas, en fijar la necesidad de aplicar “correcciones”, en tiempos en los que las conductas sabían bien como evitarlas. Consciente o inconscientemente, las comunidades se adaptaban, autocensurándose o elaborando estrategias individuales que escapasen a los controles impuestos. No necesariamente, por tanto, las presiones precisaban ejercerse desde lo alto: los eslabones intermedios –parroquias, vecindades, collaciones– funcionaban a veces tan bien como lo requerían las circunstancias¹¹.

9. Una aproximación en CANDAU CHACÓN, M.L. (2013). “La justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en *Andalucía en la Historia*, pp. 22-27.

10. Decreto sobre la Reforma, capítulo I.

11. Vid. SCHILLING, H. (2002). “El disciplinamiento social en la Edad Moderna: propuesta de indagación interdisciplinar y comparativa”, en FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A., (eds.) *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Cantabria: Universidad de Cantabria, pp. 17-47. HSIA R. PO-CHIA (1989). *Social discipline in the Reformation: Central Europe 1550-1750*. London: Routledge. IDEM (2007).

Ello como consecuencia de un largo camino recorrido desde sus orígenes, tanto como de las complicidades estatales, implicadas en proyectos sociales y morales idénticos. A la altura de los siglos finales de la Edad Moderna, y tras el difícil siglo XVII –sobre todo en lo que a moral sexual se refiere–, los mecanismos funcionaban. Evidentemente mejor en las comunidades pequeñas que en las grandes ciudades, pero, aun así, a nadie parecía extrañar –en los ámbitos de la justicia diocesana– la aplicación del rigor o del control eclesiástico; tanto más cuanto que, en frente, se hallaban los mecanismos civiles de corrección, la ley civil, de procedimientos semejantes y sentencias más rigurosas¹².

Para que funcionase, la burocracia eclesiástica disponía de oficios y oficiales. En la hispalense, las tres audiencias (del provisor, del juez de la Iglesia, de testamentos) organizaban el gobierno arzobispal. Me centraré en la primera, de competencia en causas civiles y criminales. A su cabeza, la Curia Diocesana de Justicia, un triángulo no precisamente equilátero que apuntaba a la superioridad episcopal, encargada –según disposiciones conciliares– de “contener” a los fieles “en la honestidad de vida y costumbres¹³. Junto al obispo –aquí arzobispo–, el fiscal y el provisor, comúnmente también vicario general y sustituto, en casos de necesidad, del mencionado juez de la Iglesia en la segunda Audiencia.

Comenzaré por la cima. Como delegado de la Sede Apostólica, al obispo correspondía, en palabras del Concilio, apartarles “de cosas ilícitas” para que no se vieran “en la precisión de sujetarlos con las penas correspondientes”, en caso de que delinquieren. Supuesto el delito, y agotadas las vías de la “benignidad” y la “benevolencia”, las aptitudes y actitudes del pastor –“rigor, justicia y severidad”– se encaminaban a la conservación de la disciplina, como sabemos uno de los objetivos básicos de la asamblea conciliar; de ahí su descripción: una disciplina que las sesiones conciliares definieron como “necesaria y saludable a los pueblos”.

Como en todas las esferas judiciales, el valor de la aplicación de la disciplina radicaba en el pretendido éxito de sus objetivos: de un lado, la enmienda,

“Disciplina social y catolicismo en la Europa de los siglos XVI y XVII” en *Manuscripts* 25, 29-43. RUIZ RODRÍGUEZ, J.L., SOSA MAYOR, I. (2007). “El concepto de confesionalización en el marco de la historiografía germana” en *Studia Historica. Historia Moderna*. 29, pp. 279-305. VON GREYERZ K., DUNLAP TH. (2008). *Religion and culture in Early Modern Europe, 1500-1800*. Oxford: Oxford University Press.

12. Sobre la Justicia penal de la Corona, vid. DE LAS HERAS SANTOS, J.L. (1994). *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca. A tal efecto, en Sevilla y su distrito, funcionaba la ejercida por la Audiencia de Sevilla, establecida por Carlos V en 1525, con competencias judiciales referentes a los campos civil y criminal. A partir de 1566, entendería, también, de las apelaciones procedentes de los tribunales regios canarios. Op. Cit., pp. 77-79.

13. Estas y las siguientes descripciones proceden de la Sesión XIII. Decreto sobre la Reforma, capítulo I.

de otro la ejemplaridad. Por ello, y según veremos, el ejercicio de la justicia diocesana se haría arbitraria y particular, desechando aplicar soluciones semejantes en casos aparentemente idénticos. Porque primaba la percepción, en función de la corrección perseguida, la disposición del reo, o la impresión que suscitaba tal supuesta disposición; de ahí, a veces, la benevolencia. La ejemplaridad, sin embargo, precisaba de medidas de rigor, de “remedios más fuertes y violentos”. De ahí, la severidad. Tales “políticas” eran conscientes de la parcialidad de su éxito: fracasada la enmienda de los incorregibles, preocupaba la salud del entorno; al menos, así, se aseguraban la obediencia. Y los caminos de la disciplina conciliar ratificaban, de este modo, el valor del “escarmiento”:

... escarmienten los demás para no caer en los vicios, con el saludable exemplar del castigo que se haya impuesto a los otros; pues es propio del pastor diligente, y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves a las enfermedades de sus ovejas, y proceder después, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, a remedios más fuertes y violentos. Si aún no aprovecharen éstos para desarraigarlas, servirán a lo menos para librar las ovejas restantes del contagio que les amenaza¹⁴.

Las medidas disciplinarias, como la elección de la pena y el castigo, dependían del pastor de la diócesis. El Concilio de Trento había insistido en su superioridad sobre deanes y arcedianos, sobre iglesias colegiales y catedralicias, en las causas civiles y en las criminales o mixtas (Sesión XIV) como en su competencia ante delitos graves cometidos por el clero regular, y no solo en los conventos de monjas sujetos a su jurisdicción. En la Sesión XXV (*De Reformatione*, XIV), y bajo el título *quién deba castigar al regular que públicamente delinque*, quedaba establecida la capacidad del obispo para supervisar las decisiones de los superiores conventuales, obligados estos a certificar su cumplimiento en los tiempos requeridos por el pontífice. De igual modo, en las Constituciones Sinodales de las diferentes diócesis. Las correspondientes a la Archidiócesis Hispalense (1604-1609), sin embargo, al recordar al provisor su deber de proceder contra los religiosos *que delinquieren si tuvieran su habitación fuera de sus monasterios*, parecían circunscribir tales capacidades jurisdiccionales a los regulares exclaustros¹⁵.

En sus afanes por realzar la capacidad jurisdiccional del obispo, el Concilio obstaculizaba las apelaciones a las sentencias emanadas de su autoridad. Bien por ser conocida la costumbre de retrasar la ejecución de las sentencias, por la vía de las apelaciones, bien por determinar las competencias del obispo,

14. Concilio de Trento. Sesión XIII. Decreto sobre la Reforma. Capítulo I.

15. *Constituciones Sinodales Hispalenses*, 1604-1609. Libro Segundo, Título *De Iudicis et officio ordinarii*. III

Trento pretendería dificultar su práctica, eliminando cualquier posibilidad, salvo excepción, de apelación previa a la sentencia definitiva. Los tribunales episcopales contemplaban tribunales de primera instancia (diocesanos), segunda (metropolitanos) y de apelación (en España, Tribunal de la Nunciatura, desde 1537, transformado, desde 1771, en el Tribunal de la Rota)¹⁶.

Del entramado judicial diocesano o de su práctica, poco más en las sesiones tridentinas. Virtudes del obispo, respeto a su jurisdicción e insistencia en el equilibrio de un ejercicio que habría de contemplar, por igual, rigor y misericordia, benevolencia y caridad. De sus oficiales, sin embargo, se ocuparon asambleas “menores”: Constituciones Sinodales; como la práctica institucionalizada, con el tiempo, en las visitas de inspección de los oficiales de las Audiencias.

En ellas se determinaban los lados del triángulo: De un lado, el fiscal general de la diócesis (o archidiócesis); de otro, el provisor general, cuyo cargo podía acumular el de vicario general o espiritual del obispo y, a veces, el de juez de la Iglesia. Sería el provisor, en realidad, quien firmase, por mandato, las sentencias del pontífice. La relación de sus competencias, dispersa a lo largo de la normativa destinada a sus subalternos, dejaba entrever la amplísima capacidad y autoridad del provisor de la Iglesia Diocesana. Nombrado por el obispo, supervisaba todo lo concerniente a la vida material y moral de la diócesis, desde la organización y administración de las fábricas parroquiales –rentas, diezmos, obras pías, arreglos o enseres– hasta la vida y disciplina de sus fieles, clérigos o laicos.

Previo al uso de su oficio, provisosores y jueces de la Iglesia, habían de realizar el correspondiente juramento, cuyo tenor resumía bien sus menesteres:

Hagan juramento en nuestras manos de usar bien y rectamente sus oficios, procurando el servicio de Dios nuestro señor, y el bien común de nuestro arzobispado y haciendo justicia a las partes y defender la jurisdicción eclesiástica y la inmunidad de las iglesias y sus ministros; y antes que hagan este juramento, no sean en manera alguna admitidos al uso y ejercicio de sus oficios¹⁷.

Tantos objetivos –Dios, justicia, arzobispado, jurisdicción e inmunidad eclesiásticas– identificados en la práctica de aquella autoridad monárquica que representaba el provisor, se proyectarían, en primer lugar, en el ejercicio de una competencia judicial disciplinaria hacia los feligreses de su estamento: los clérigos. La cercanía del Concilio de Trento y su lenta penetración en el derecho y, aún más, en la vida, harían recordar en las Constituciones e inspecciones

16. DE LAS HERAS, J.L., Op. Cit., p. 194. *Concilio de Trento*. Sesión XIII. Decreto sobre la Reforma. Capítulos I, II, III, VI, VII y VIII.

17. *Constituciones Sinodales Hispalenses*, 1604-1609. Libro Segundo, Título *De Iudicis et officio ordinarii*. II.

posteriores la primacía del provisor y de su obispo sobre cualquier clérigo delincuente aunque dijere “ser exento por privilegio o costumbre”¹⁸. Con ello aquella iglesia “oficial” post-tridentina buscaba imponerse a las múltiples jurisdicciones eclesiásticas manifiestas a lo largo de la Alta Modernidad. Entre ellas, las de los cabildos catedralicios y colegiales, iglesias estas últimas de estatuto específico¹⁹. Ejemplos de ello pudieron verse en la Baja Andalucía, en tiempos tan tardíos como los dieciochescos, en las competencias encontradas de los cabildos eclesiásticos de la Colegial de Osuna y su vicario foráneo, este también representante de la autoridad de provisor y obispo. Desencuentros, todos, dirimidos a favor de la cúpula²⁰.

En buena lógica, las atenciones de su oficio le recordaban continuamente una especial dedicación hacia los delincuentes clérigos. Primero por la necesidad de su enmienda, además por el uso de una recomendada cautela que evitase el conocimiento del delito y su conversión, por lo mismo, en escándalo público. A ambos objetivos se encaminaban las obligaciones establecidas de hallarse presente en los exámenes de los testigos, así como en sus ratificaciones si concerniesen a causas de gravedad, entendiéndose por tales aquellas que comportasen penas corporales, destierro o penitencia pública. Como asuntos que atañían específicamente a la buena imagen de la Iglesia, el ejercicio de la justicia en tales casos se administraba, prácticamente, en el secreto de las audiencias restringidas; aquí al provisor, a su notario eclesiástico, al fiscal y al letrado establecido. Sobre todo, en cuestiones que afectasen a “flaqueza o incontinencia” de eclesiástico. Según quedaba explícitamente manifiesto en las siguientes órdenes:

También parece cosa muy importante a la autoridad y reputación del hábito y estado eclesiástico, que cuando algún clérigo (especialmente si fuere sacerdote) hubiere alguna flaqueza, se corrija y castigue con mucho recato y secreto, de suerte que por un clérigo díscolo y ruin no pierda todo el orden y estado sacerdotal, y por esta causa S. S. A. estatuímos y mandamos que los procesos que en la Audiencia de nuestro provisor se hicieren, sobre algún delito grave (especialmente si es de flaqueza o incontinencia) se hagan con la menor publicidad que fuere posible, procurando de averiguar la verdad, sin nota y escándalo; y si hubiere en dicho tribunal notario clérigo (como procuramos que para este efecto de aquí adelante le haya), mandamos que pasen los tales procesos ante él y no ante

18. *Constituciones Sinodales Hispalenses*, 1604-1609. Libro Segundo, Título *De Iudicis et officio ordinarii* III

19. Sobre ello, y justificando la autoridad episcopal a la que el provisor representaba, previamente había legislado el Concilio de Trento. Sesión XIV. Capítulo IV de la Reforma: “No se exima clérigo alguno de la corrección del obispo, aunque sea fuera de la visita”.

20. CANDAU CHACÓN, M^a.L. (1993). *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*. Sevilla: Excma. Diputación Provincial de Sevilla.

otro notario alguno, y que los guarde con mucho recato, de suerte que nadie que los vea...²¹.

“De suerte que nadie los vea”. Identificando, así, las formas de la disciplina hacia su propio estamento con la defensa de la competencia, imagen y jurisdicción eclesiásticas, la justicia diocesana cimentaba su poder y su discurso. Y protegiendo de la vista a los suyos, pese a las amonestaciones o castigos posteriores que ratificaría el obispo, los tribunales eclesiásticos pretendieron proyectar una imagen cohesionada y armónica del grupo, de la institución y del estamento. Desde luego con menor éxito cuanto más reducidas eran las comunidades y más amplias las relaciones entre las vecindades y los pueblos.

Entre sus obligaciones, además, la visita a las cárceles episcopales una vez en semana. Las Sinodales Hispalenses de 1604 recomendaban los sábados e informaban de la omisión generalizada de jueces y provisoros de tales ministerios. Su objetivo: comprobar estado, honestidad y transcurso de los días de los presos, así como sus relaciones con las autoridades carcelarias –“y si el alcaide de la cárcel los maltrata o los suelta o da licencia para salir”– como otorgar oportunidad a los encarcelados de dirigirse personalmente a ellos para comentar o informar “en público o en secreto” de sus asuntos o negocios. Una oportunidad que no pareció ofrecerse ni antes ni después de las mencionadas órdenes²².

Como prueba manifiesta del ejercicio de su oficio, y para administración futura de la justicia en la diócesis, el provisor, aquí el juez, había de anotar en libros específicos sacrilegios, delaciones y condenaciones fiscales; materias, cada una de ellas, asentadas por separado.

De sus deberes poco más. El cuidado de la gratuidad en las causas de pobres y referencias clásicas a sus labores de justicia; entre estas las de sosegar las sesiones judiciales acallando “injurias, riñas y pependencias que hubiere entre sus oficiales” y recomendaciones a la quietud, rigor y silencio, pocas veces conseguidos en las audiencias de justicia: “sin que haya muchas voces, y ruido y castigando a los que en esto erraren y se excedieren”²³. Pocas disposiciones sin embargo hacían referencia al comportamiento personal de los jueces y provisoros de la Iglesia y, de haberlas, se traducían “en negativo”. “No reciban los jueces dádivas ni presentes... aunque sean cosas de comer, ni dinero prestado”: órdenes semejantes se transmitirían a todos los oficiales de la justicia diocesana.

21. *Constituciones Sinodales Hispalenses*, 1604-1609. Libro Segundo, Título *De Iudicis et officio ordinarii* XI.

22. Estas son las Hispalenses de 1604. Doc. Cit. Libro Segundo, Título *De Iudicis et officio ordinarii* XX.

23. *Constituciones Sinodales Hispalenses*. Op. Cit. Tit. Cit. XXXIII y XXXIV.

Finalizada la causa y emitida sentencia por el provisor en nombre del obispo, el reo, caso de ser eclesiástico, acudía ante el pontífice a fin de escuchar directamente las amonestaciones y avisos de corrección y precisión de su enmienda. Una escena que sintetizaba bien la gradación del proceso y que ratificaba la competencia de la autoridad última: del provisor al obispo. Obispos y provisos, pues, organizaban, dirigían, ordenaban y, por ende, administraban justicia. Y, reforzados por Trento, sus límites competían a Roma.

Ninguna figura tan temida en el entramado eclesiástico como la del fiscal general de la Iglesia. De sus ministerios se ocuparon tanto las Constituciones Sinodales, como las visitas e inspecciones realizadas en la Audiencia del provisor. Trataré de ambas como camino de inspección de oficios e intereses de la curia.

De las atribuciones del fiscal general de la Iglesia daban cuenta los cuestionarios mandados realizar en los escrutinios secretos de comienzos del XVII ya citados; específicamente los referidos a la Visita de Residencia; evidentemente todas ellas en relación con su oficio de defensor de la disciplina, de la moral católica y de las buenas costumbres; también, obviamente, de la jerarquía e inmunidad eclesiástica. Las preocupaciones, por tanto, recordaban sus principales líneas de actuación: promotor de causas judiciales y celador de procesos, diarios y sumarias por escrito, y defensor de la dignidad arzobispal, inmunidad y jurisdicción eclesiásticas. Cuestiones todas que le reiteraban, como antaño al provisor, los juramentos a realizar previamente a la recepción del título, pero fórmulas, ahora, que reflejaban bien su posición de sumisión ante el juez y el obispo: primero recordándoles su “fidelidad”; segundo por la propia ceremonia del juramento: ante el secretario del obispo.

Juren cuando fueren recibidos en manos de nuestro secretario que usarán su oficio bien y fielmente, mirando el servicio de Dios nuestro Señor y provecho de las almas, y nos guardarán fidelidad y defenderán la libertad e inmunidad de las iglesias y sus bienes y ministros y nuestro secretario no les dé el título hasta que hayan hecho este juramento, ni nuestros jueces los admitan al uso y ejercicio de sus oficios hasta que les conste por testimonio escrito a las espaldas del título como lo han hecho²⁴.

Los requisitos necesarios para la obtención del título precisaban, obviamente, de carrera eclesiástica finalizada o, a lo menos, de la recepción de alguna de las órdenes sagradas; exigían, además, ser letrado y graduado en

24. *Constituciones Sinodales Hispalenses*. Op. Cit. Libro segundo. Título *De procuratore fiscali*. II.

Cánones o en Leyes y, al decir de las Constituciones, ser, también, “experto (...) en el estilo de las Audiencias”²⁵.

Fiscales y delitos. Y fiscales frente a delitos. Entre las recomendaciones procedentes de las normas diocesanas se insistía continuamente en las diligencias a realizar para el conocimiento de pecados públicos. Normas que dejaban entrever sus vías de información: la llamada “de oficio”, iniciada por dicho fiscal del juez de la Iglesia, y la nacida en las delaciones de fieles, fuesen o no secretas. He aquí un extracto de las partes del interrogatorio que lo fundamentan:

Si ha denunciado los delitos y sacrilegios de clérigos y legos y los ha seguido con cuidado y diligencia y celo cristiano que debe, y no por rencor ni hacer molestia ni particular enemistad. O si por amor, ruegos y otros respetos ha dejado de seguir las causas hasta que los reos sean castigados. Si ha recibido con amor y respeto y secreto a las personas que le han venido a dar noticia de los delitos y pecados públicos o tratádoslos mal de palabra de manera que otros no se atrevan a declarar²⁶.

Entre sus vías de información, los cuestionarios a responder por “los testigos de la secreta” les recordaban (a estos y al fiscal) los cauces de información de pecados y delitos: curas y párrocos. De ellos se nutría la mayoría de las informaciones que hacían posible la apertura de las causas judiciales y, por lo mismo, ellos se convertían en el principal entramado de indagación y control de la vida y costumbres. Se hacía imprescindible, pues, cuidar y mantener tan importantes conexiones. A fin de cuentas, de tales redes de información –parroquias, feligreses y párrocos– procedía la fuerza inmensa de la Iglesia. Y así lo recordarían los mencionados cuestionarios:

Si se ha informado de los curas, de los pecados públicos o, si habiéndolos sabido, no los ha denunciado, o dado aviso a los que se han querido prender, para que no sean hallados en sus delitos²⁷ ;

Y también:

Hanse de informar de los curas de las parroquias (y por todas las vías que pudieren con prudencia y diligencia) de los que estuvieren en pecados públicos, usureros, logreros, casados dos veces, amancebados, apartados del matrimonio sin el juicio de la Iglesia, jugadores, tablajeros, blasfemos, renegadores,

25. *Constituciones Sinodales Hispalenses*, 1604. Libro II. Título citado. I.

26. *Preguntas por donde se han de examinar los testigos de la visita secreta, en la residencia, contra los oficiales de la Audiencia del Provisor del arzobispado de Sevilla*. Archivo Catedral de Sevilla, Sección VII. Libro 42, pp. 272-287.

27. *Preguntas por donde se han de examinar...* Interrogatorio dirigido a averiguar estilo de vida y costumbres del licenciado Diego del Corral, fiscal en la Audiencia del provisor.

descomulgados, sacrílegos y otros delincuentes. Delitos y negocios de que pueden conocer nuestros jueces; y serán muy solícitos en denunciarlos, y seguir sus causas, de manera que no haya remisión alguna ni dilaciones maliciosas; y para esto darán cuenta el sábado de cada semana a los dichos nuestros jueces de todas las denuncias que hubieren hecho aquella semana y del estado de ellas ...²⁸.

El proceso les competía hasta su finalización. También las posibles apelaciones que tanto preocupaban a la jerarquía y a Roma y que retrasaban el cumplimiento de la pena y la ejecución del castigo. Por tal razón, se le conminaba a su finalización –“procuren que se sigan y fenezcan... porque los delitos no queden sin castigo”– especialmente en las causas de reincidencia. La asistencia a las audiencias públicas y el cuidado en las denuncias de clérigos delincuentes, esencialmente amancebados, constituían otras de las facetas de su oficio. Repitiendo discursos e intereses conocidos, la jerarquía buscaba en ellos no solo la erradicación y enmienda del pecado/ delito –que también– sino el secreto que evitase escándalos y originase alteraciones públicas. Tanto más entre clérigos amancebados con mujeres casadas, en quienes pudiera manifestarse el deseo de venganza de los maridos. Y, así, las Sinodales aconsejaban se hiciese “denunciación de sólo el adulterio, callando el nombre de la adúltera”²⁹.

Emitido el fallo por el señor provisor, al finalizar el proceso, competía al fiscal general informar a los vicarios foráneos correspondientes de las sentencias de los reos, tanto más cuanto que, entre las penas a imponer, se contemplaba, en un gran número de casos, castigos de destierro, expulsión o reclusión de los encausados. Asimismo, y al igual que el juez de la Iglesia, su asistencia a las cárceles episcopales y sus visitas a presos, como su presencia en las audiencias constituían parte de las obligaciones de su oficio.

Para finalizar y, al estilo de los escrutinios de entonces, estos interrogatorios contemplaban indagaciones acerca de la vida y fama de quienes ejercían el oficio. Si eran de buenas costumbres, honestos y respetuosos, no calumniadores, diligentes y guardianes de asuntos tan necesitados de prudencia y secreto. Si alargaban o retardaban las causas a fin de obtener provechos particulares, si encubrían procesos o culpas o si abusaban de aranceles o derechos; si eran corruptos o venales y, en un recorrido preciso de supuestos delitos, “si ha(bían) hecho fuerza o violencia a alguna mujer o, si en fin, ha(bían) sido

28. *Constituciones Sinodales Hispalenses*. Op. Cit. Libro segundo. Título *De procuratore fiscali* III.

29. *Constituciones Sinodales Hispalenses*. Op. Cit. Libro segundo. Título *De procuratore fiscali*. VI. Sobre denuncias y significado de los silencios documentales vid. CANDAU CHACÓN, M^a.L. (2002). “Un mundo perseguido. Los delitos sexuales en la España Moderna”, en FORTEA, J.I., GELABERT, J.E., MANTECÓN, T.A., *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Cantabria: Universidad de Cantabria, pp. 403-432.

notado(s) de algún vicio o pecado público de que hubiere seguido escándalo en la república”³⁰.

La institucionalización del oficio y el funcionamiento de la Audiencia precisaron, con el tiempo, de una constatación del ejercicio judicial. Como en las demás administraciones, el respeto a la autoridad monárquica del obispo (y de su vicario, el provisor) generó la guarda y custodia impresa que certificasen jurisdicción, tradición y ejercicio. De ahí que, al tiempo de las indagaciones de “vitae et honestitate” se procurase recordar la obligación de recopilar por escrito memoria y relación de delaciones y juicios. Con estas palabras:

Si ha tenido libro de memoria de las delaciones que le han dado e informaciones que se han traído y remitido de los delitos y sacrilegios que se han cometido en esta ciudad y arzobispado en el tiempo de su oficio, poniendo razón del estado y diligencias que se va haciendo.

Y también:

Si ha tenido libro y cuidado de las comisiones que han ido a ejecutar los receptores y de pedirles cuenta y razón de lo que han hecho para seguir las causas ³¹.

Provisor, o juez de la Iglesia, y fiscal general constituían la esencia del proceso judicial. Este iniciaba la causa, aquel le daba término con la emisión final de la sentencia. Pero las redes de información y corrección disciplinar se alargaban en figuras tan imprescindibles como las contempladas en la Audiencia del provisor. Ellas constituyen el siguiente epígrafe.

30. Tal interrogatorio iba especialmente dirigido a averiguar el estilo de vida fama y costumbres en el ejercicio de su oficio del Fiscal licenciado Bartolomé Pérez.

31. *Preguntas por donde se han de examinar...* Ibidem.